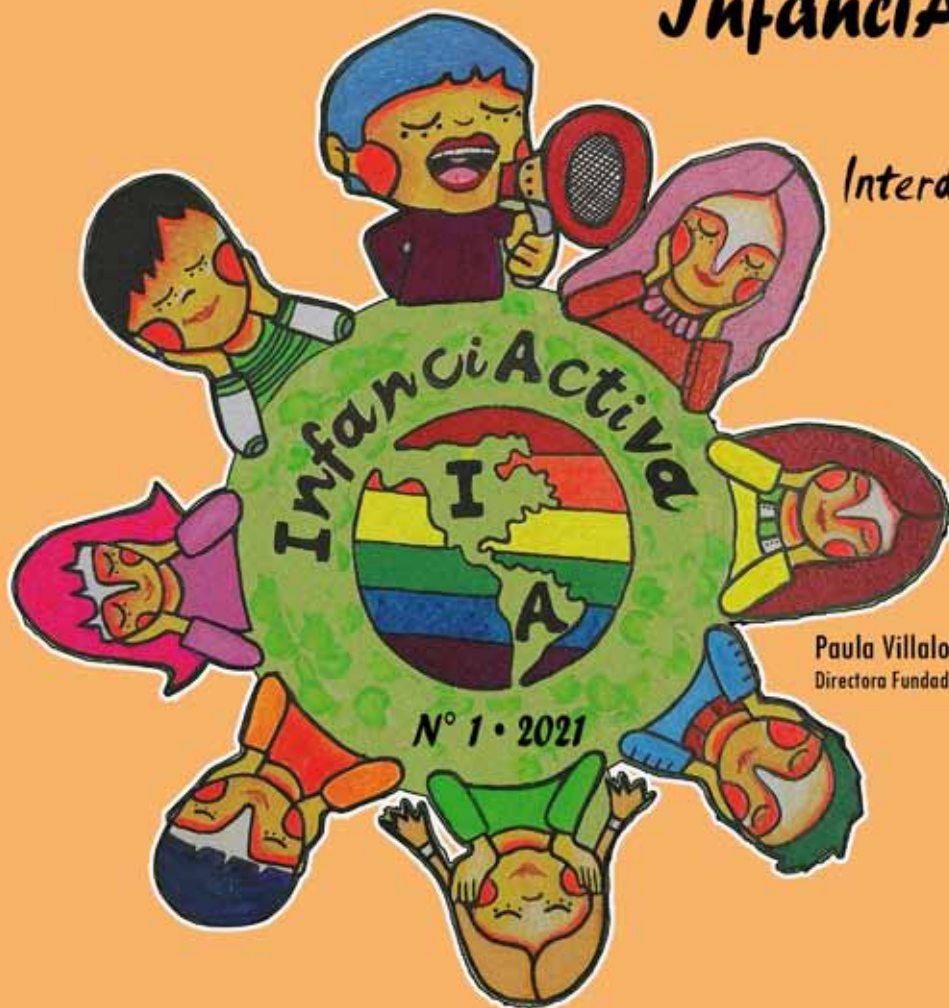


InfanciActiva

Revista
Interdisciplinar



Paula Villalobos Molina
Directora Fundadora

Publicación digital, interdisciplinaria e intergeneracional, que toma en consideración la condición de los niños, niñas y adolescentes como actores sociales, haciendo énfasis en sus derechos y responsabilidades como ciudadanos y en su posición en la sociedad.

LIBROTECNIA
LIBROTECNIA®



Paulo Gálvez Sofelo
© Diseñador dibujo de Portada

La determinación de la edad de las niñas y niños extranjeros no acompañados como inicio del sistema de protección en España. ¿Y las niñas?¹

The determination of the age of non-accompanied foreign children as the beginning of the protection system in Spain. What about the girls?

PAULA ALCÁZAR HIGUERAS*

CRISTÓBAL FCO. FÁBREGA RUIZ**

RESUMEN: La determinación de la edad es el primer paso previsto por el ordenamiento jurídico español ante la llegada de un niño o niña extranjero. Los procedimientos utilizados para ello son muy cuestionados, especialmente en el caso de las niñas, quienes sufren una alta probabilidad de ser víctimas de trata sexual.

PALABRAS CLAVE: Niñas y niños extranjeros no acompañados, determinación de la edad, trata infantil.

ABSTRACT: Age determination is the first step that the Spanish legislation provides when unaccompanied migrant children arrive in Spanish territory. Spanish age determination procedures are highly questioned, especially in the case of girls, who are at greater risk of being victims of sexual trafficking.

KEYWORDS: Unaccompanied migrant children, age determination, Child trafficking.

¹ El presente trabajo se enmarca en el PROYECTO I+D+i en el marco del Programa Operativo FEDER Andalucía, SEJ-101-UGR18: Herramientas de Derecho internacional privado para la protección de los niños y niñas, adolescentes y jóvenes en situaciones transfronterizas: identificación de problemas y propuesta de solución desde la perspectiva de género”, de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidades de la Junta de Andalucía.

* Abogada especializada en violencia sexual y de género. Máster en Justicia Criminal por la Universidad Carlos III de Madrid. paula.alcazar.h@gmail.com

** Fiscal. Especialista en Familia y Extranjería. Doctor en Derecho. Jaén. cffabrega@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

Un gran número de niñas y niños de todo el mundo se ven afectados por la migración, obligados a desplazarse de su lugar de origen. Cada vez más niñas y niños migran no acompañados,² sufriendo una situación de vulnerabilidad en la que están alejados de su entorno familiar y expuestos a múltiples riesgos que ponen en peligro su salud, su desarrollo y, en muchos casos, su vida. Si bien los menores migrantes en general, incluso cuando están acompañados por sus padres, sufren vulneraciones persistentes de sus derechos humanos, es evidente que los menores no acompañados se enfrentan a una situación particularmente precaria. No se puede pasar por alto que las niñas y niños que «deciden» migrar solos o separados de sus familias recorren las mismas rutas migratorias que las personas adultas migrantes. El hecho de viajar solos, sin una persona adulta que los acompañe, ya coloca a estas niñas y niños en una posición de vulnerabilidad grave. El viaje al país de destino puede durar varios meses o varios años, por lo que el escenario de riesgo al que son expuestos los menores es prolongado.

En 2004, los organismos internacionales encargados de velar por los derechos de la infancia migrante,³ adoptaron unos principios rectores basados en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, con el objetivo de garantizar que todas las acciones y las decisiones tomadas respecto a las niñas y niños separados estén sostenidas por un marco de protección y respeto al interés superior del menor, principio habitualmente obviado en los procedimientos de asilo e inmigración.

El recurso a la detención en lugar de a la protección de la infancia por parte de los gobiernos, la incapacidad para establecer un sistema

² Menores no acompañados son aquellos que han quedado separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de una persona adulta que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo.

³ Conformado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), el Comité Internacional de Rescate (IRC), la organización Save the Children del Reino Unido (SCUK) y World Vision International (WVI).

eficaz de tutoría preventiva, la utilización de procedimientos invasivos, degradantes, revictimizantes para determinar la edad, son algunos de los ejemplos de las situaciones a las que niñas y niños migrantes tienen que enfrentarse como consecuencia de las fisuras y lagunas de los marcos jurídicos de protección de la infancia.⁴ Por ello, el Consejo de Europa considera la migración en la infancia un obstáculo actual y futuro para hacer valer los derechos de las niñas y niños. Así lo plantea en su Estrategia de Europa para los Derechos del Niño, estableciendo las prioridades del Consejo de Europa en este ámbito para el período comprendido entre 2016 y 2021 y en su lucha contra la discriminación, se compromete a proteger y promover los derechos de los niños que se ven afectados por la migración, apoyando para ello a los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales y del Comité para la Prevención de la Tortura (CPT), el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA), y la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). Además, el Consejo de Europa también se compromete a orientar a los Estados miembros en la adopción de un enfoque coordinado basado en los derechos del menor, teniendo presentes asimismo las Recomendaciones sobre proyectos de vida para las niñas y los niños migrantes no acompañados, se prestará particular atención al vínculo entre la migración y la trata de niñas y niños, y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa seguirá apoyando la campaña para poner fin a la detención de niños migrantes.

La Agenda 2030⁵ para el Desarrollo Sostenible que las Naciones Unidas aprobada en 2015, prevé un mundo en el que todas las niñas y niños crezcan libres de violencia y explotación, y establece como su Objetivo 16.2 el de poner fin al abuso, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura infantiles.

Si cuestión fundamental es la existencia de derechos humanos para los menores migrantes no acompañados, condición *sine qua non* es que en el

⁴ CONSEJO DE EUROPA (2016).

⁵ NACIONES UNIDAS (2015).

país de acogida se les identifique como menores de edad, para que puedan así acceder al sistema de protección de menores.

La determinación de la minoría de edad cuando una niña o un niño migrante no acompañado llega a territorio español, es el primer paso para el acceso al sistema de protección del menor previsto por el ordenamiento jurídico español. Existe una constante en la realidad de los procedimientos de extranjería y protección internacional de la que los menores no quedan exentos: la finalidad de las medidas de extranjería responde exclusivamente a un control de flujos migratorios. Esto reviste una particular gravedad cuando los migrantes son niñas y niños no acompañados, quienes del sistema español debieran recibir protección, y no control de inmunidad de fronteras.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece en su artículo 35 que, «en los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias». Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Informe manifiesta en su párrafo 25 la determinación individual de la edad basada en un cálculo evaluado y fundamentado de forma integral como una cuestión esencial en la política migratoria cuyo objetivo no debe ser otro que la defensa del interés superior del menor.

El 13 de octubre de 2020, el Comité de Derechos del Niño ha determinado que el procedimiento de determinación de la edad de niñas,⁶ niños y jóvenes migrantes vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño, concretamente, el derecho a la identidad, el derecho a ser escuchadas y escuchados, y el derecho a la especial protección de las niñas y niños privados de su entorno familiar.

⁶ Recuperado el 14 de octubre de 2020 en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26375&LangID=S>

El recorrido por el sistema que sigue una persona extranjera menor de edad es –o debe ser– completamente diferente al que sigue una persona extranjera mayor de edad, por su especial necesidad de protección. Sin embargo, en la práctica es frecuente que a las niñas y niños que llegan a España se les presuma arbitrariamente la mayoría de edad y sean tratados como personas adultas, lo que supone que estos menores queden desamparados.

En el caso de los menores es importante el concepto de vulnerabilidad como indicador para identificar a las víctimas. La vulnerabilidad es cualquier situación en que la persona involucrada no tiene una alternativa real y aceptable para evitar el abuso.⁷ Puede ser física, psicológica, emocional, familiar, social y/o económica. Puede ser cualquier penuria en la que un ser humano se vea impulsado a aceptar ser explotado. Así lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicando que en el caso de los menores la vulnerabilidad se presume.⁸ En contextos empobrecidos, los tratantes encuentran un caldo de cultivo idóneo para manipular y engañar a las niñas y niños y a sus familias bajo falsas promesas de trabajo.⁹ Son cada vez más las niñas y niños que, por distintas razones, se desplazan de sus lugares de origen y se colocan en situaciones de abuso y explotación. Las políticas restrictivas del control de flujos agravan la vulnerabilidad de los menores dando lugar a funestas consecuencias.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha documentado los casos de hasta 225.000 víctimas de trata de personas ocurridos entre 2003 y 2016. La mayor parte de las víctimas son mujeres adultas (49%), seguidas de las niñas, que representan un 23%.¹⁰ Las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas (entre un 98% según la Organización Internacional del Trabajo y un 95%

⁷ Artículo 177 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español, que recoge el delito de trata de seres humanos.

⁸ *STEDH del 25 de junio del 2020 en Gran Sala con ocasión de la resolución del Asunto de S.M. c Croacia y Kanagaratnam y otros c. Bélgica, de 13 de diciembre de 2011.*

⁹ MIER y RODRÍGUEZ-ARGÜELLES (2011), pp. 201 y ss.

¹⁰ EPDATA (30 de julio de 2019). *La trata de personas en el mundo, en datos y gráficos*. Recuperado el 21 de junio de 2020 de <https://www.epdata.es/datos/trata-personas-mundo-datos-graficos/427>.

según Eurostat). Es un negocio que se ha transformado en el segundo más lucrativo del mundo, por detrás del tráfico de drogas. Si la droga se consume una sola vez, las personas pueden ser vendidas y explotadas en innumerables ocasiones. Estamos hablando de comerciar, distribuir, vender, comprar a niñas con el fin explícito de que sean sexualmente agredidas y abusadas.

Como se ha dicho, niñas y niños extranjeros forman parte de ese colectivo de especial vulnerabilidad por razón de edad, si bien no se puede olvidar que las niñas se enfrentan además al género como otro factor de riesgo determinante. Las estadísticas de menores extranjeros que llegan a territorio español de forma irregular muestran que la gran mayoría son niños. Entonces, ¿qué pasa con las niñas?, ¿dónde están?, ¿no migran? La respuesta es sí, pero lo hacen de forma diferente, formas que generalmente se dan en el seno de una red de trata. En su situación, necesitan recurrir a personas que les faciliten el paso de unas fronteras cada vez más imposibles. Esta necesidad ha favorecido que cada vez más niñas en situación de vulnerabilidad caigan en manos de las redes de trata, secuestradas y entregadas, coaccionadas o vendidas por sus parejas y familias, transportadas por rutas y viajes en avión, etc. Esta es una de las principales diferencias que se dan en los procesos migratorios entre niñas y niños, y por la que niñas no llegan a territorio español de forma irregular en patera, generalmente.

La trata de personas con fines de explotación sexual y laboral es una violación gravísima de los derechos humanos y supone una vulneración del derecho internacional, entre otras cosas, porque, al afectar especialmente a las mujeres y niñas, constituye una discriminación por razón de sexo.¹¹ «El neoliberalismo se ha revelado como un magnífico caldo de cultivo para este delito cuyo fin –la trata y explotación sexual de mujeres– se percibe de forma acrítica como una forma de ocio o como un lucrativo negocio con gran capacidad de adaptarse a la demanda».¹² Estos negocios se nutren de la pobreza, de los desequilibrios sociales, de la desigualdad entre géneros y desplazan a las personas en situación de vulnerabilidad hacia los países de Europa como consecuencia de la

¹¹ DEFENSOR DEL PUEBLO (2012), p. 36.

¹² THILL y GIMÉNEZ (2016), p. 448.

demanda, generando así movimientos migratorios unidireccionales de países más pobres hacia países más ricos, donde son explotadas.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos establece que *«la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano y puede conducir a una situación de esclavitud para las víctimas. Cualquier acción o iniciativa en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos debe ser no discriminatoria y tomar en consideración la igualdad entre mujeres y hombres, y tener además un enfoque basado en los derechos del niño»*.

De todo lo dicho podemos deducir que si algún colectivo se encuentra en situación manifiestamente vulnerable ese es el de las mujeres y, sobre todo, las niñas sin la protección adecuada, privadas absolutamente de derechos, sumando a su precariedad la vulnerabilidad nacida de su situación de migrante, las derivadas de su minoría de edad y de su condición de mujer. La persistencia de la estructura económica patriarcal, que acrecienta y perpetúa la discriminación por razón de género y sostiene los roles sexistas, junto con la nula protección brindada por los dirigentes de los Estados, mantienen y favorecen la feminización de la pobreza, lo que provoca una fuerte migración de las mismas generalmente para trabajos poco cualificados, tales como la asistencia personal, el servicio doméstico y, por último, la explotación sexual. Así lo establece la Recomendación General N° 19 sobre la Violencia contra la Mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al referirse de manera específica a la trata de personas e identificarla con una forma de violencia contra la mujer que es incompatible con la igualdad en el disfrute de los derechos por parte de las mujeres y con el respeto de sus derechos y su dignidad, lo que las expone especialmente a la violencia y los abusos.

Esta vulnerabilidad por razón de género se acrecienta cuando estamos ante niñas migrantes que, si bien solo se registran como el 10% de los menores migrantes no acompañados que entran en nuestro país, los riesgos a los que se enfrentan son mucho mayores que en el caso de los niños migrantes. Este dato incluye solo aquellas niñas que, en primer lugar, han sido detectadas y cuya minoría de edad ha sido reconocida por la Administración pública española. Sabemos que muchas adolescentes que alcanzan las costas andaluzas esconden su condición de menores,

bien porque no les interesa quedarse en el Estado, o bien porque están estrechamente controladas por redes de trata que las quieren invisibilizar frente a las instituciones para seguir explotándolas. Otras ni siquiera son detectadas como tales debido a las deficientes pruebas para determinar la minoría de edad, como veremos a lo largo de este trabajo, y la identificación de su condición de víctimas de trata. En ocasiones, a pesar de la evidencia de su minoría de edad, se pasa por alto su condición de menor y se le permite una entrada sin control y, por tanto, sin acceso al sistema de protección del menor. Tampoco están en la lista aquellas niñas y jóvenes que se escapan o son sacadas de los centros de menores por las redes de trata.

II. ELEMENTOS BÁSICOS DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

Asegurar la salvaguarda de los derechos de la infancia forma parte de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos del Estado español conforme la Constitución española y los compromisos internacionales y comunitarios suscritos.

Pese a ello, la necesidad de que España tuviera una ley integral sobre la violencia contra niñas y niños fue puesta encima de la mesa por el Comité de Derechos del Niño, tras el examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018. Recientemente, el Consejo de Ministros ha aprobado remitir a las Cortes Generales el *Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*.¹³

El sistema jurídico español de protección de menores se basa en el concepto legal de desamparo. Es importante, por ello, tratar de deli-

¹³ El proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia de 19 de junio de 2020, trata de dar respuesta a la obligación de protección de las personas menores de edad establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990), en el artículo 3 del Tratado de Lisboa y en el artículo 39 de la Constitución Española.

mitar el mismo y ponerlo en relación con el principio básico del mayor interés del menor.

La situación de desamparo se determina por dos circunstancias. Por un lado, debe existir un incumplimiento o imposibilidad de cumplimiento de los deberes de protección por parte de las personas que se encuentran llamados legalmente a garantizarlos. Por otro, se requiere un elemento objetivo, como consecuencia del anterior: que se produzca la privación de la necesaria asistencia moral y material. Esta falta de asistencia moral y material supone que falten los elementos básicos para el desarrollo integral del menor con independencia de las causas o circunstancias que lo hayan provocado. Estamos ante una cuestión de hecho, pudiendo darse incluso cuando el menor se encuentre legalmente protegido por una institución protectora.

La falta de las personas a las que corresponda ejercitar las labores de protección, la imposibilidad de ejercerlas, o el incumplimiento o inadecuado ejercicio solo constituye una premisa inicial que provoca el desamparo si al menor le faltan los elementos básicos para el desarrollo de su personalidad, que es el equivalente a la legal asistencia moral y material. Y ello porque la función de guarda conlleva el *deber de cuidar y velar por el menor; alimentarlo en sentido amplio y, por último, educarlo y darle una formación integral* (artículo 154.1º Código Civil).

Cuando esa persona falta nos encontraremos ante un menor desamparado o, al menos, en una situación de riesgo al que le es aplicable la regulación establecida en el ordenamiento jurídico español para la protección de este. El Ministerio Fiscal debe intervenir e impulsar el procedimiento como defensor nato del menor cuando estos requisitos se den, teniendo un seguimiento continuado y una presencia permanente en el expediente de protección que debe incoarse.¹⁴ Igualmente debe ser en el caso de que el menor sea extranjero. En España, la competencia sobre las cuestiones relativas a los procedimientos de protección de menores es de ámbito autonómico y no todas cuentan con el mismo nivel de intervención y atención a las niñas y niños extranjeros no acompañados. Es necesario que los sistemas autonómicos y las distintas Administraciones competentes coordinen actuaciones y garanticen

¹⁴ FÁBREGA (2004).

un sistema de protección efectivo. En cualquier caso, corresponde a las defensorías del pueblo garantizar que las actuaciones de los operadores del sistema respondan al interés superior del menor.

La Ley Orgánica de Extranjería (LOE) en el artículo 35 y su Reglamento (REE) en el artículo 189 y siguientes legisla de forma expresa la actuación ante la localización de niñas y niños extranjeros no acompañados, estableciendo que el Ministerio Fiscal pondrá al menor de edad a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la comunidad autónoma en la que se halle. Una de las grandes dificultades encontradas en muchos casos es que la localización de los menores no es puesta en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, no pudiendo iniciarse siquiera procedimiento alguno de determinación de la edad.

La atribución de figura de control y agente iniciador del procedimiento al Ministerio Fiscal, debida sin duda a la labor protectora que en materia de menores de edad el mismo tiene, es hoy cuestionada por las entidades y organizaciones especializadas que trabajan en el campo de la infancia migrante. Esta crítica es consecuencia inevitable de la que, a nuestro entender, es una incorrecta intervención por parte del ministerio público que en muchos casos no respeta ni los propios fundamentos que se dan en sus principios rectores.¹⁵ Esta protección encuentra otra dificultad en la inimpugnabilidad de los decretos del Ministerio Fiscal sobre pronunciamientos de determinación de la edad, por lo que muchas veces la resolución denegatoria toma estados de permanencia –a pesar de las deficiencias que se hayan dado en el procedimiento para obtenerla– y la lucha por la determinación de la minoría de edad supone acudir a los tribunales ordinarios para iniciar un nuevo procedimiento, lo cual prolonga el desamparo y opera en perjuicio del menor.

¹⁵ La posición de la Fiscalía General del Estado se encuentra en diversos documentos entre los que podemos destacar las Instrucciones 1/2012, de 29 de marzo, sobre la coordinación del registro de menores extranjeros no acompañados y 6/2004, de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados, así como, la Nota interna número 1/2019 conjunta de los Fiscales de Sala de Extranjería, Menores y Contencioso-administrativo de 16 de julio.

III. PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A NIÑAS Y NIÑOS MIGRANTES

El tema estudiado hace referencia, fundamentalmente, al caso de menores que han entrado en nuestro país sin referente adulto alguno y, por lo tanto, que se encuentran en una situación de completo desamparo, que debe provocar la asunción de su tutela de forma automática por las entidades competentes de protección de menores.

La problemática de las niñas y niños extranjeros en situación de desamparo que llegan a nuestro país sin ningún referente adulto es tremendamente compleja, y ha producido una situación de importante alarma social, curiosamente no motivada en el escándalo que supone que menores se encuentren sin protección ninguna, sino basada en la criminalización de estas niñas y niños como sujetos peligrosos y no como sujetos en peligro. Nos encontramos ante un problema cada vez más frecuente y muy grave en zonas como Andalucía, Ceuta y Melilla, debido a su especial situación geográfica, y que se ha extendido a grandes ciudades como Madrid y Barcelona. Aunque no es un fenómeno fácil de cuantificar, en junio de 2019 el Ministerio del Interior contabilizó un total de 12.301 menores migrantes no acompañados en España, lo que supone un importante aumento con respecto a los años anteriores. La llegada de estas niñas y niños se ha duplicado respecto a 2017, cuando había 6.414 niños, un número que ya significó entonces un incremento del 60% respecto a 2016.¹⁶

En su Informe de la Infancia Migrante en la Frontera Sur del año 2019, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía indica que del total de las nacionalidades, la que predomina es la marroquí, con un total del 71,5%, seguida de la guineana con el 7,3%, la marfileña con un 6% y la argelina con un 3,7% del total de menores que viajan sin la compañía de un familiar adulto y que se encontraban de acogida en Andalucía en el año 2016. Mayoritariamente viajaron chicos. La tendencia a la migración de las niñas es mucho menor que la de los niños. Ahora bien, se observa que cada vez hay más niñas – y de edades más tempranas – que migran. Cada vez más jóvenes y niñas llevan a cabo su proyecto migratorio propio.

¹⁶ SAVE THE CHILDREN (2018).

La ley española establece el cuidado de estas niñas y niños a los mecanismos de protección de menores establecidos en nuestro país. La correcta identificación es fundamental tanto para su integración en nuestro país, como para realizar una repatriación del mismo con las suficientes garantías.¹⁷

Es frecuente que el menor carezca de documentación, no pudiendo ser documentado por las autoridades de ningún país, lo que provoca problemas tanto en la determinación de la edad, como en la dotación al menor de los documentos necesarios para su vida en sociedad, y para el correcto ejercicio de sus derechos.

Menor es toda persona que no haya cumplido los 18 años.¹⁸ La dificultad se origina en aquellos casos en que los menores y las menores se encuentran en etapa de adolescencia y su minoría de edad pudiera plantear dudas debido a su aspecto físico. La falta de documentación que identifique a las niñas y niños en su llegada a España –práctica extendida por el conocimiento generalizado y propagado entre menores migrantes de que cuando se carece de documentación es más difícil su expulsión al no poder conocerse su país de origen–, la ocultación de sus datos personales y nacionales, para dificultar la devolución a su país y las edades de estos menores, generalmente cercanas a la mayoría de edad, dificulta notablemente la determinación exacta de la misma. La presunción de minoridad debe regir en el proceso, según lo establecido en la regulación internacional y el propio ordenamiento jurídico español. Ahora bien, el desenlace en estos casos de duda puede ser: 1) dejar sin protección a un verdadero menor o proceder a su expulsión en contra de nuestra propia regulación al respecto; 2) ingresar a un mayor de edad en un centro de menores con las distorsiones que ello puede comportar; 3) proteger a las niñas y niños menores de edad mediante el sistema de protección previsto que les corresponde.

¹⁷ FÁBREGA (2005).

¹⁸ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: «Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad».

Cualquiera de estas opciones conduce a la conclusión de la necesidad de buscar mecanismos adecuados de determinación de la edad que presenten resultados con la máxima fiabilidad.

En aquellos casos en los que se desconoce la edad del menor, como hemos visto, la Ley Orgánica de Extranjería en su artículo 35.3º establece el procedimiento a realizar.

A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento previsto, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen. Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento hasta el nombramiento de un defensor judicial que les represente. Igualmente, se establece la audiencia del menor en estos expedientes.

En fecha 22 de diciembre de 2008, el Tribunal Constitucional resolvió los recursos de amparo 3319/2007 y 3321/2007, lo que provocó la posterior reforma legislativa de la Ley Orgánica de Extranjería, para introducir la necesidad de la audiencia del menor afectado y el nombramiento de un defensor judicial en el caso de conflicto con su tutor institucional. No está de más decir que ni las sentencias del Tribunal Constitucional ni la reforma legislativa hubieran sido necesarias si por las instituciones españolas se hubieran respetado los principios internacionales e internos existentes para el procedimiento de determinación de la edad.¹⁹

IV. LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD COMO MECANISMO DE INICIO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN

La situación de las niñas y niños extranjeros no acompañados que llegan a España y el tratamiento que reciben por parte de los organismos públicos ha sido, y es, objeto de constante debate por muchos motivos,

¹⁹ FÁBREGA (2011).

siendo uno de ellos las dificultades existentes a la hora de determinar con fiabilidad la edad de los menores.

La determinación de la edad tiene una gran importancia a la hora de identificar al menor no acompañado que llega a nuestro país. A nivel internacional, las directrices de Unicef sobre la protección a menores víctimas de trata señalan que si se desconoce la edad y hay razones para creer que la víctima es menor, se presumirá su minoría de edad durante todo el proceso de verificación, lo que es recogido por la casi totalidad de los documentos internacionales que regulan la materia.

La pretensión de asignar una fecha exacta de nacimiento mediante el uso de una técnica científica resulta inviable en el estado actual de la ciencia.²⁰ Por ello, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que las medidas para determinar la edad no solo deben tener en cuenta el aspecto físico del individuo, sino también su madurez psicológica. El procedimiento para determinar la edad deberá realizarse con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, y atender al interés del menor y a consideraciones de género.²¹ Los problemas que se plantean a la hora de determinar la edad de las niñas y niños migrantes hacen que víctimas de trata sin documentación, especialmente las niñas, que necesitan una protección especial, sean tomadas como mayores de edad con las dificultades que eso supone.

Unicef señala también que la verificación de la edad debe tener en cuenta, además, las declaraciones de la propia víctima, la documentación disponible y las comprobaciones realizadas con las embajadas u otras autoridades relevantes y que se debe ponderar el uso de técnicas instrumentales como las radiografías ya que, al ser potencialmente dañinas, se deben realizar tan solo por prescripción médica y de forma excepcional.²² El Informe del Comité de Derechos del Niño de 2018 proclama que la evaluación individual es decisiva en toda ley, política y

²⁰ Además, la comprobación de esta determinación es difícil debido a la alta tasa mundial de no inscripción de nacimientos en el momento en que se producen, lo que tiene como resultado el importante margen de error de la inscripción posterior.

²¹ Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto a la Comunicación número 16/2017.

²² DEFENSOR DEL PUEBLO (2012), pp. 235 y ss.

procedimiento migratorios, con miras a defender el interés superior del niño. Por ejemplo, la determinación individual de la edad es esencial en la política de inmigración. Las leyes, las políticas o los procedimientos en los que se otorgue a menores de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años un grado de protección inferior al previsto vulneran la Convención. A fin de realizar un cálculo de la edad bien fundamentado, los Estados deberían efectuar una evaluación integral del desarrollo físico y psicológico del menor y deberían comprender que los métodos médicos basados, por ejemplo, en el análisis de la estructura ósea y dental, suelen ser imprecisos y presentan mucho margen de error, aparte de que pueden resultar traumáticos para el niño o niña.²³

En el procedimiento judicial que dio lugar a la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo del 16 de junio de 2020, el fiscal en su informe indica que en la legislación española no existe un verdadero proceso de determinación de la edad, debiendo esta ser reformada. En nuestro país, dentro de los protocolos de determinación de la edad han tenido una importante utilidad la realización de radiografías de muñeca, para comprobar la estructura ósea y la mineralización dental como forma de determinar la edad del sujeto. Este mecanismo, que es en muchos casos el único, posee grandes márgenes de error y así lo estima la mayor parte de la comunidad científica, lo que ha recogido el Comité de Derechos del Niño al indicar que

«8.3 No existen reglas o acuerdos comunes sobre determinación de la edad en los Estados europeos. Varios Estados combinan pruebas médicas y no-médicas. Las pruebas médicas practicadas incluyen radiografías de la muñeca izquierda (23 Estados), radiografías dentales (17 Estados), radiografías de la clavícula (15 Estados), observación dental (14 Estados), o estimaciones basadas en la apariencia física (12 Estados). Aunque la determinación de la edad ósea es común, no es fiable, afecta a la dignidad y la integridad física de los niños y no presenta ninguna indicación médica, según lo confirmado por el Real Colegio de Radiólogos de Londres. En una resolución de 12 de septiembre de 2013, el Parlamento Europeo condenó el carácter inadecuado e invasivo de las técnicas médicas utilizadas para determinar la edad basadas en la edad ósea, las cuales pueden ser traumáticas, presentan amplios márgenes de error y se practican en ocasiones sin el consentimiento del niño.

²³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2018).

8.4 El método Greulich y Pyle es inadecuado y no aplicable a la población migrante, quienes son en su mayoría adolescentes de África sahariana, Asia o Europa del este que huyen de sus países de origen, a menudo en condiciones socioeconómicas precarias. Varios estudios demuestran que existen diferencias de desarrollo óseo basadas en el origen étnico y la condición socioeconómica de la persona, lo cual justifica que este método sea inapto para determinar la edad de la población no europea. Este método presenta importantes márgenes de error, especialmente entre la población comprendida entre 15 y 18 años. Según el Alto Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, las asociaciones pediátricas europeas han señalado categóricamente que la madurez de los dientes y los huesos no permite determinar con exactitud la edad de un niño, sino que ofrecen meras estimaciones, con un amplio margen de error de entre dos y tres años. Esta interpretación de la información puede además variar de un país al otro, o de un especialista al otro. El Comité de los Derechos del Niño también ha llamado a los Estados a no recurrir a los métodos de determinación de la edad ósea».

Por todo ello, la doctrina científica entiende que para estimar la edad deben considerarse la influencia que factores patológicos específicos, nutricionales, higiénico-sanitarios, sexuales y de actividad física, e incluso étnicos, tienen sobre los cambios morfológicos.

Todas estas consideraciones han suscitado la propuesta de avanzar hacia un método denominado holístico,²⁴ en el que los exámenes médicos deben ceder su protagonismo en favor de los exámenes psicosociales y, en ellos, deben tenerse en cuenta las manifestaciones del menor ante la persona encargada de determinar la edad, para lo que resulta impres-

²⁴ Un enfoque holístico toma en consideración el conjunto de algo o la totalidad del sistema, en lugar de solo sus partes. A diferencia de una simple evaluación de edad en la que la estimación de la edad cronológica es el objetivo principal, un proceso de evaluación de la edad basado en un enfoque «holístico» tiene en cuenta un espectro más amplio de factores, en concreto, las necesidades de niños, niñas y jóvenes en el contexto de la migración también se tienen en cuenta al evaluar la edad cronológica. Por lo tanto, una evaluación holística de la edad deja espacio para la flexibilidad y la individualización del proceso de evaluación de la edad, permitiendo que el proceso de evaluación se base en las circunstancias específicas y las necesidades del solicitante (por ejemplo, si realizar la evaluación de la edad o no, influenciar la selección de los métodos, los examinadores, etc.). Así se indica en la Guía Práctica de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo sobre Evaluación de la Edad. Podemos ampliar esta información en sus pp. 41 y ss.

cindible la audiencia de este. Sin embargo, no existe consenso sobre los elementos que debe contemplar este método holístico, si bien se apunta que los exámenes médicos debieran ceder su protagonismo a favor de los referidos exámenes psicosociales.

En ello incide el Comité de los Derechos del Niño²⁵ al indicar:

«12.3 El Comité recuerda que la determinación de la edad de una persona joven que alega ser menor de edad tiene una importancia fundamental, dado que el resultado determina si dicha persona tendrá derecho a la protección nacional como niño o será excluido de dicha protección. Del mismo modo, y de vital importancia para el Comité, el disfrute de los derechos contenidos en la Convención fluye de dicha determinación. Por ello, es imperativo la existencia de un proceso debido para determinar la edad, así como de la oportunidad de cuestionar el resultado mediante procesos de apelación. Mientras dichos procesos siguen abiertos, deberá darse a la persona el beneficio de la duda y tratarla como un niño o niña. En consecuencia, el Comité recuerda que el mejor interés del niño debiera ser una consideración primordial durante todo el procedimiento de determinación de la edad.

12.4 El Comité recuerda también que, en ausencia de documentos de identidad u otros medios apropiados “para efectuar una estimación bien fundada de la edad, los Estados deben proceder a una evaluación global del desarrollo físico y psicológico del niño, llevada a cabo por pediatras y especialistas u otros profesionales que sepan tener en cuenta al mismo tiempo diferentes aspectos del desarrollo. Esas evaluaciones deben realizarse con rapidez, de manera apropiada para el niño y teniendo en cuenta las cuestiones culturales y de género, entrevistando a los niños y en un idioma que el niño pueda entender. Los documentos disponibles deben considerarse auténticos salvo prueba contraria, y deben tenerse en debida consideración las declaraciones de los niños. Asimismo, es de vital importancia conceder el beneficio de la duda a la persona que se está evaluando. Los Estados deben abstenerse de basarse en métodos médicos basados, en el análisis de los huesos y el examen de los dientes, que pueden ser imprecisos, y tener amplios márgenes de error, y también pueden ser traumáticos y dar origen a procedimientos judiciales innecesarios”».²⁶

²⁵ Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto a la Comunicación número 16/2017.

²⁶ El Comité de Derechos del Niño se ha manifestado casi una quincena de

V. PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD

La comentada importancia de la determinación de la edad en la protección de niñas y niños hace que debamos buscar la mayor objetividad y minimizar el margen de error de los resultados que arrojan los medios empleados en el procedimiento. La Directiva 2013/32/UE (DOUE L 180/60 de 29/6/2013) prevé en su artículo 25 las garantías para la población menor migrante no acompañada que los Estados miembros podrán utilizar en los reconocimientos médicos practicados en los procedimientos de determinación de la edad en caso de que, tras escuchar sus declaraciones y examinar otras pruebas, siguiera existiendo

veces en estos temas, sin que el Estado español haya seguido sus criterios. Su última decisión ha sido el Dictamen 76/2019 de 4 de febrero de 2021. El asunto resuelto por el Dictamen es el siguiente: En 2017 una niña llegó sola, con 16 años, al aeropuerto de Madrid desde Camerún, la policía no dudó de su minoría de edad. Tenía, según las diligencias policiales y un primer informe médico, apariencia de niña. Había escapado de su país después de años de agresiones sexuales por parte de su padre y para evitar su matrimonio forzoso con un hombre mayor, y así lo explicó en sus entrevistas en el centro de menores. El informe médico evidenciaba las secuelas físicas de la violencia sufrida, pero nada de eso evitó que la Fiscalía la sometiese a invasivas pruebas de la determinación de la edad, que incluyeron el desnudo integral y la exploración de sus genitales sin estar acompañada de una abogada ni nadie que hablase su idioma. La niña fue declarada mayor y se quedó en la calle. Tras años de batalla judicial, la ONU ha condenado a España por no proteger a la menor y por haberla sometido a unas pruebas que “deberían estar prohibidas”. El Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha concluido que el Estado ha violado los derechos de dicha niña por no protegerla de manera efectiva al incumplir cinco artículos de su Convención, a raíz de la denuncia interpuesta por la chica con apoyo de Fundación Raíces. Según la ONU, la menor no debería haber sido sometida a un proceso de determinación de la edad, al contar con documentación que acreditaba sus 16 años, y mucho menos a desnudos o a un examen de los órganos genitales, sin presencia de asistencia letrada ni intérprete. El dictamen recuerda que los desnudos o el examen de los órganos genitales o partes íntimas como prueba de la determinación de la edad de menores migrantes “infringen su dignidad, su privacidad y su integridad corporal y deberían estar prohibidos”. La niña no fue informada sobre el objetivo del examen al que fue sometida en un lenguaje que pudiera entender ni tampoco tuvo representación legal, por lo que “no se habría contado con su consentimiento informado”, pues no se le dio la posibilidad de oponerse a las pruebas. Con contundencia, el Comité pide la prohibición de las pruebas de exploración genital como método de determinación de la edad, así como la integración de la perspectiva de género, cuando se trata de niñas migrantes, en la formación que reciban todos los profesionales competentes sobre los derechos de los menores migrantes.

la duda acerca de su minoría de edad. En todo caso, estos reconocimientos médicos deben llevarse a cabo con pleno respeto a la dignidad de la persona y siempre de la forma menos invasiva para los niñas y niños.

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño insiste en la realización de pruebas médicas como último método de estimación de la edad, debiendo el procedimiento dirigirse a un método holístico que incluya todos los elementos que conforman el desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños.

A pesar de las recomendaciones y estipulaciones de los organismos internacionales y entidades expertas, en España los procedimientos de determinación de la edad se han centrado en la realización de exámenes físicos mediante el estudio de variables antropométricas y pruebas médicas (esencialmente a la prueba radiológica y la ortopantomografía dental). Ambas pruebas solo pueden hacer referencia a las llamadas «edades de desarrollo» (o edad ósea) de difícil correspondencia con la edad cronológica del individuo.²⁷ dado que existen factores que influyen en el crecimiento y desarrollo de la persona, como los factores genéticos, patológicos, nutricionales e higiénico-sanitarios, que son reflejo del estatus social de la niña o niño, así como factores raciales. Según varios estudios, las características socioeconómicas de una persona son un factor esencial en su desarrollo óseo.²⁸

La falta de precisión de las pruebas dados los amplios márgenes de error cuyos resultados presentan (una media de dos años respecto a la edad real de la persona) es sobradamente reconocida por parte de la comunidad médica. La antropometría es la rama de la ciencia que se ocupa de las mediciones comparativas de las diferentes partes del cuerpo humano y sus proporciones.

En primer lugar, la imprecisión en el estudio e interpretación de los resultados de las variables antropométricas reside en la existencia de factores y patologías capaces de producir cambios en la maduración física que llevan a ubicar a los menores explorados en una edad cronológica

²⁷ ARMENTEROS (2015), pp. 115 y ss.

²⁸ Decisión aprobada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño disponible en <https://undocs.org/es/CRC/C/78/D/8/2016>

mayor.²⁹ El estudio de los caracteres sexuales secundarios es valorado por medio de las Escalas de Tanner, en las que se valoran los cambios físicos a nivel de genitales, mamas y vello púbico. Esta escala es usada internacionalmente y valora los cambios según el sexo, dividiéndolos en cinco estadios. La escala de niñas valora los parámetros de vello púbico y desarrollo mamario³⁰ y la de niños, valora los parámetros de vello púbico y el desarrollo del pene, testículos y escroto.

En segundo lugar, entre las pruebas médicas destacan:

1. Edad dental. De práctica sencilla y cierta exactitud. Se realiza a través de la ortopantomografía que nos aporta información sobre ambos maxilares y una visión de conjunto de la calcificación y erupción dentaria. Muy exacta en las etapas infantiles y hasta los 15 años, ya que la mayoría de los dientes se encuentran en formación, deja de tener utilidad a partir de la adolescencia, puede utilizarse, a veces, para determinar la mayor o menor edad de 18 años por el desarrollo de los terceros molares. Dermijan propuso 8 estadios para la determinación de la edad. Los cuatro primeros supondrían una menor edad en un 84-90% de los casos y el último una mayor edad con una proporción similar. Los otros tres carecerán de valor a estos efectos. Esta edad tiene una gran variabilidad, lo que la hace poco recomendable para determinar el nivel madurativo.

2. Edad esquelética. Valora el desarrollo esquelético de un sujeto a través del examen radiológico de los huesos. Dentro de estos protocolos de determinación de la edad tiene una importante utilidad la realización de radiografías de muñeca y mano para comprobar la estructura ósea como forma de determinar la edad del sujeto, debido a su fácil accesibilidad, escasa radiación y existencia de un gran número de huesos en una pequeña zona corporal.

Una vez realizada la radiografía se compara con los llamados atlas, que consisten en una serie de radiografías estándares, tomadas de una muestra de población y a las que se adscribe la edad ósea que corres-

²⁹ JIMÉNEZ y QUIRÓS (2017).

³⁰ Relacionado con las pruebas y baremos para establecer el desarrollo óseo, se muestra que las niñas mexicanas premenárquicas menos maduras son más maduras que la media de las niñas inglesas. SÁENZ (1989), p. 468.

ponda al estándar más parecido o al intermedio entre dos. Los atlas más utilizados son los siguientes:

–Greulich-Pyle: Sencillo y fácil de utilizar. Su principal problema es que es difícil de precisar entre años enteros. Ya hemos visto anteriormente los problemas que tiene este método.

–TW1 (Tanner-Whitehouse). Posee una mayor exactitud. En este método cada hueso de la mano y de la muñeca se clasifica en 8 o 9 estadios en los que se asigna una puntuación y que permiten obtener una precisión esquelética de mes a mes. Su principal inconveniente es el de haber sido creado sobre la base de la clase media inglesa y escocesa de los años 50 y 60.

–TW2 (el anterior modificado). Actualiza el anterior modificando las actuaciones y distinguiendo por sexos. Es muy utilizado actualmente.

–Hernández. Similar a los anteriores pero adaptado a los estándares españoles. Para ello se compara la radiografía con una variante adaptada del atlas de Greulich-Pyle puntuando trece huesos (epífisis distales de radio y cúbito, de metacarpianos y falanges proximales, medias y distales) en función del sexo del sujeto.

El principal problema que plantean estos métodos es la confusión que puede darse entre edad ósea y edad cronológica, así como las diferencias de carácter ambiental, genético, sexual, nutricional, de salud, etc., que dificultan la posibilidad de obtener un resultado con exactitud basado en los atlas establecidos.

Otros métodos que podemos citar, pero que son menos utilizados, son el de Sauvegrain (radiografía de codo, solo útil para niñas de 13 a 16 años y niños de 15 a 18) o el Método de Risser consistente en una radiografía de la cresta iliaca, situada en la cadera, con similares limitaciones en cuanto a sexo y edad y con gran riesgo de radiación en las gónadas sexuales, lo que lo hace poco recomendable.

En la práctica hemos detectado diversos problemas en los protocolos de determinación de la edad:

1. En primer lugar, ya hemos visto cómo, el método usado para determinar la edad carece de la suficiente precisión para poder conside-

rarlo suficientemente fiable.³¹ La determinación de la edad a través de la radiografía de las muñecas —estrella de las técnicas de determinación ósea— carece de suficiente fiabilidad y seguridad para poder ser la única fuente de determinación de la edad del presunto menor. Así ha sido denunciado por diversos organismos y entidades como la Comisión Española de Ayuda al Refugiado en su Informe de 29 de julio de 2003. Esta técnica, que es la utilizada en nuestro país de forma casi única, fue creada en los EE.UU. en los años 30 y confronta los resultados obtenidos con un conjunto de tablas realizadas para los varones descendientes de europeos de raza blanca con una horquilla de error de alrededor de 18 meses, lo que supone un margen muy amplio, que aumenta en el caso de los menores mayores de 15 años no europeos. Consciente de esta realidad, la Fiscalía General del Estado en su Instrucción número 2/2001 de 28 de junio impone a los fiscales la obligación de actuar de acuerdo con el límite inferior de la horquilla, si bien esto rara vez se hace ya que, en muchos casos, los márgenes de error no quedan reflejados en los informes médicos forenses ni en las motivaciones de los decretos de la Fiscalía. No se utiliza ninguno de los otros métodos complementarios o más fiables en general por su mayor dificultad de realización (necesidad de maquinaria muy específica y personal especializado). Digamos que la solución pasa por un estudio completo del menor con ayuda de un pediatra independiente con experiencia y familiarizado con la etnia de la niña o niño. De esta forma debe completarse la prueba radiológica de muñeca con un examen físico y psicológico que permita reducir el margen de error, tomando siempre la parte baja de la horquilla, debiendo obligarse a los médicos a repetir el informe si no hacen constar la misma. Sobre todo, es preciso también adaptar los atlas de comparación a la población actual y con determinación de etnias, sexo, origen geográfico y edades, pues los baremos que rigen estos métodos carecen de total idoneidad y, por tanto, utilidad.

2. A lo largo del supuesto procedimiento de repatriación, el menor no es oído ni informado del proceso que le afecta, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre Derechos del Niño, y 8-14º de la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992.

³¹ FÁBREGA (2005).

3. En la mayor parte de los procesos no consta ni una sola diligencia para localizar a la familia del menor a través de Embajadas, Consulados o Ministerio de Asuntos Exteriores, ni para contactar con los servicios sociales del país de origen. Tan solo se utiliza la información facilitada por el menor y la obtenida por los Centros de Acogida.

4. No se puede impugnar el decreto del Ministerio Fiscal.

Debe abandonarse el sistema de determinación de la edad basado en pruebas oseométricas. Además de la utilización de pruebas inapropiadas y de la ausencia de audiencia del menor en el procedimiento, Asimismo, el institucional de los procedimientos de determinación de la edad de las niñas y niños no acompañados se manifiesta con la inaplicación de la tutela preventiva hasta la finalización del procedimiento, tal como se establece en los documentos internacionales. Curiosamente, según profesionales intervinientes en la realidad práctica, la situación de confinamiento causada por la pandemia Covid-19 ha tenido un impacto positivo en algunos procesos de determinación de la edad, ya que la saturación de los centros sanitarios y la indicación de acudir solo en casos de urgencia a los mismos por el alto riesgo de contagio, se ha traducido en que ese primer paso del procedimiento de determinación de la edad, que es el traslado automático al hospital para realización de pruebas médicas, no ha sido posible. Por ello, en algunos sitios de España como es Almería, tanto la policía como el Ministerio Fiscal han venido adoptando la tutela preventiva y poniendo a las niñas y niños migrantes a disposición del servicio de protección de menores.³²

³² Intervención de Francisco Morenilla Belizón en webinar sobre Protección de la infancia y la adolescencia en situaciones transfronterizas en tiempo de la Covid-19, organizado en el marco del Proyecto SEJ-101-UGR18 «Herramientas de Derecho internacional privado para la protección de los niños y niñas, adolescentes y jóvenes en situaciones transfronterizas: identificación de problemas y propuesta de solución desde la perspectiva de género». 16 de julio de 2020.

VI. ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DE DETERMINACIÓN EN EL CASO DE LAS NIÑAS MIGRANTES

Los trayectos migratorios de las niñas están atravesados por su condición de migrantes, menores y, sobre todo, por su género femenino. Son procesos migratorios marcados por la interseccionalidad resultante del cruce del elemento género con otros ejes de jerarquización social,³³ por lo que los riesgos a los que se enfrentan se ven incrementados por razón de género de forma desproporcionada respecto a los niños.

Niñas y niños migran por aspiraciones o necesidades similares tales como conseguir una mejor calidad de vida, huir de los conflictos, la persecución y la pobreza. Sin embargo, la migración es un fenómeno también marcado por las cuestiones de género y, aunque las razones por las que niñas y niños migran son similares, los motivos concretos por los que deciden emprender el desplazamiento varían.³⁴

Las niñas migran en menor medida que los niños debido a roles de género y prácticas de sus países de origen. En ocasiones, los procesos migratorios son negociados y decididos de forma previa por su propia familia.³⁵ Un factor destacado que influye en la migración de niñas es el vínculo entre migración y desarrollo desde el prisma de las cadenas globales de cuidado, es decir, la *oferta de empleo* por parte de los países más ricos a los más pobres en sectores tradicionalmente feminizados como el trabajo doméstico y los trabajos de cuidado. Esta división del trabajo por razón de género marca la migración de las niñas, conlleva una redistribución del trabajo de la cadena mundial de cuidados y perpetúa la desigualdad de género en todo el mundo en que, en lugar de termi-

³³ Las víctimas de trata en Europa proceden mayoritariamente de países con elevados niveles de pobreza, desigualdad social y feminización de la pobreza y, a su vez, en esos países forman parte de grupos étnicos social y económicamente marginados.

³⁴ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. «Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes». Junio 2019. Referencia: A/HRC/41/38

³⁵ «Un factor importante que provoca la migración de las mujeres y las niñas es la expectativa en relación con el género, ya que las familias podrían enviar a sus hijas al exterior, y no a sus hijos, si consideran que es más probable que ellas envíen remesas a sus hogares. Antes de que cualquier persona emigre, suele haber una negociación en el hogar» A/HRC/41/38

nar con esta cadena feminizada, se van creando nuevos eslabones³⁶ de trabajo feminizado y precario, dos caracteres estrechamente vinculados.

Asimismo, las vías que se utilizan para desplazarse son distintas en niñas y niños, como ya hemos reseñado. En los casos en los que las niñas migran no acompañadas, existe una alta probabilidad de que queden atrapadas en redes de trata en los países de tránsito. La probabilidad de verse en la clandestinidad de estas redes de trata, si consiguen llegar a España, también es alta y las mantiene en una marginalidad que las invisibiliza para la sociedad, lo que favorece la persistencia de su situación en condiciones de explotación.

Como indica el defensor del pueblo, existe la idea comúnmente extendida de que «los varones migran, las mujeres son objeto de trata». De esta forma, se establece que migrar y ser objeto de trata es un sinónimo para las mujeres, en el caso que nos ocupa, para las niñas. Indistintamente si la migración se realiza de forma regular o irregular, los datos indican que las niñas migrantes corren un gran riesgo de ser víctimas de actos de violencia, incluida la violencia de género, la explotación, la trata, la esclavitud y la detención, durante el viaje o al llegar, y por funcionarios públicos, particulares o bandas de delincuentes.

La trata de personas existe con distintos fines. Ya hemos aludido a la tendencia a que las mujeres realicen trabajos de cuidado que suelen desempeñarse en regímenes de explotación y abuso. En el caso de las niñas, adquiere una gran relevancia la trata con fines de explotación sexual por ser el tipo de trata más extendido del que las niñas son víctimas. A pesar de conocer el desmesurado y catastrófico alcance de esta forma de trata, los Estados prefieren no proteger de forma efectiva a mujeres y niñas. La no regulación del delito de trata con fines de explotación sexual de forma que se utilice específicamente el sujeto pasivo femenino en alguno de los apartados de su tipificación (independientemente de que se emplee el *género neutro* en el mismo), el discurso de desvinculación entre trata y sistema prostitucional y permanecer inmunes ante esta

³⁶ Sobre las cadenas globales de cuidado como localización estratégica de las dinámicas de género en la economía global actual; el debate existente sobre los vínculos entre migración y desarrollo. Serie Género, Migración y Desarrollo Documento de trabajo 2: Cadenas globales de cuidado. OROZCO (2007).

despiadada forma de violencia de género traslucen la falta de voluntad y comportamiento doloso de los poderes político, legislativo, ejecutivo para proteger los derechos humanos de las niñas.

El proceso de la deshumanización de las niñas³⁷ convierte al sujeto que sufre la agresión en objeto y permite que se le despoje de los derechos humanos que le asisten. Hemos dedicado espacio a la trata con fines de explotación sexual y la perpetuación del cuidado como tarea exclusiva de la mujer, pero esta deshumanización se manifiesta en múltiples prácticas que violentan el cuerpo y la mente de las niñas, como lo es la mutilación genital femenina –que afecta aproximadamente a entre 100 millones y 140 millones de mujeres y niñas en todo el mundo, y se estima que cada año otros 3 millones de niñas corren el riesgo de ser sometidas a esta práctica³⁸– y el matrimonio forzoso.

Un reciente estudio chileno recoge de forma magistral los factores que envuelven e impregnan la realidad de las niñas migrantes.³⁹

«Las jerarquías de género convergen con las jerarquías de edad en lo que se ha denominado el patriarcado adultocéntrico (Pávez-Soto, 2015), pero a la vez esta se presenta como un fenómeno de hipersexualización y racialización, construyendo un tipo de sujeto específico sobre el cual intervenir (Poblete y Galaz, 2017). En el caso de nuestro estudio, vemos que la violencia que sufren las niñas y las adolescentes migrantes se expresa en la reconfiguración de sus cuerpos como un objeto sexual, ya sea porque tienen determinadas características de edad, fenotipo o color de piel. En el marco de nuestra cultura patriarcal, el cuerpo femenino joven ha sido reconstruido como un objeto de mercancía e intercambio (Mernissi 2001; citada en Alberdi y Matas, 2002) y, por lo tanto –en tanto objeto– susceptible de sufrir abusos, acosos y violencias (Segato, 2003). Recordemos que, según Tolentino (2013), dadas las jerarquías de edad, el cuerpo infantil está configurado como “violenta-ble”, en el caso concreto del cuerpo infantil femenino, dadas las jerarquías

³⁷ Tal y como explica NUÑO (2013), p. 440. *Esta deshumanización o humanidad subalterna (como defiende Lagarde) permite que la prostitución, por ejemplo, sea considerada –incluso en sociedades socialmente igualitarias– una práctica socialmente admitida como ocio o entretenimiento. Como cabría esperar, la prostitución se caracteriza por un claro sesgo de género y clase social.*

³⁸ NACIONES UNIDAS (2013).

³⁹ GALAZ Y OTRAS (2019), p. 15.

de género, según Segato (2003) sería un cuerpo “abusable” y siguiendo los planteamientos de Tijoux (2016), los cuerpos migrantes emergen como “más violentables”. Por lo tanto, en las situaciones de violencia sexual que sufren algunas niñas migrantes en Chile, vemos cómo se cruzan e interseccionan las diversas jerarquías étnico-“racial”, de clase, edad y género».

Relacionando esta realidad de las niñas migrantes con el procedimiento de determinación de la edad a su llegada a España, y recapitulando lo mencionado en el anterior apartado sobre el examen de los caracteres secundarios sexuales como método de determinación de la edad, es preciso apuntar el distinto sentido que este examen físico adquiere en el caso de las niñas respecto al de los niños. A pesar de que la antropometría se considera una prueba no invasiva y la toma de medidas corporales como una prueba inocua, esto no puede afirmarse sin tener en cuenta la persona a la que se le realiza tal prueba. Considerando la configuración del cuerpo femenino joven como un objeto de mercancía e intercambio, teniendo en cuenta que el cuerpo de las niñas se tiene por un cuerpo «abusable», atendiendo al grado de hipersexualización sufrido por las niñas antes, durante y después de su proceso migratorio y reconociendo las elevadas probabilidades de que en ese momento del proceso ya hayan sido abusadas sexualmente, la realización de pruebas físicas y mediciones de sus caracteres secundarios, en las que deben desnudarse al llegar a España para que unos desconocidos (no siempre del mismo sexo que ellas) observen el tamaño de sus mamas y comprueben su vello púbico, resulta a todas luces invasivo y brutalmente revictimizante.⁴⁰

La hipersexualización de las niñas da lugar en la práctica a una serie de situaciones, relatadas por los agentes que actúan en primera línea con los menores migrantes. Así, la defensora de Derechos Humanos Helena Maleno, describe la realidad de las niñas a su llegada en patera a Motril en que, si bien hay niñas que claramente no tienen las mamas desarrolladas, pero afirman tener 20 años, la policía no inicia

⁴⁰ VARONA y MARTÍNEZ (2015), p. 13. Sobre la victimización oculta y acumulada en víctimas de abuso sexual: “Las víctimas no existen si su sufrimiento no es reconocido y, simultáneamente, considerado intolerable. La vivencia de que algunas de estas dos condiciones, o ambas, no se producen, hace que podamos hablar de victimización acumulada como retroalimentación de la victimización primaria (producida por el daño delictivo) y secundaria (producida por una respuesta inadecuada al mismo) dificulta y retrasa los procesos de recuperación victimal”.

el procedimiento de determinación de la edad a pesar de ser de sobra conocido por parte de la misma que las niñas son captadas por redes de trata y trasladadas a los invernaderos de Almería para prostituirlas. Por el contrario, cuando llega un menor magrebí afirmando tener 15 años, se inicia el procedimiento de determinación de la edad o se le considera mayor de edad y por tanto se procede a su devolución. De esta forma el sistema alimenta la explotación de niñas como esclavas sexuales.⁴¹

Si bien el hecho de ser un menor de edad entraña una vulnerabilidad que aumenta el riesgo de ser víctima de trata y de explotación, el hecho de ser particularmente una niña lo dispara exponencialmente. Estos trayectos que siguen en su desplazamiento están atravesados por su condición de migrantes, menores, mujeres, lo que conlleva riesgos distintos de a los que se exponen los niños. Además de proponerse el objetivo de poner fin al abuso, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños, la Agenda 2030 también establece como objetivo la consecución de la igualdad de género de todas las mujeres y niñas.⁴²

La protección de las niñas no acompañadas requiere dos procesos de identificación acumulados. Por un lado, el proceso de determinación como menores de edad y por otro el proceso de identificación como víctimas de trata. En muchos casos, las víctimas llevan documentación falsa en la que consta que son mayores de edad y, si no llevan documentación, las redes les indican que mientan sobre su edad. Si se le proponen pruebas para acreditar esto, no se presentan o desaparecen por la coacción que las redes de trata ejercen sobre ellas.⁴³ Si sabemos que las víctimas de trata son en su mayoría niñas, podemos deducir que no se las está reconociendo como menores al ser detectadas en nuestro país.

El Informe del defensor del pueblo sobre trata de seres humanos, en su comentario de este fenómeno desde una perspectiva de género,

⁴¹ Inmigración en la Frontera Sur. Conversando con Helena Maleno y Cristóbal Fábrega. Puede verse en https://www.instagram.com/p/CBBR7ciJcT_/.

⁴² Objetivo 5 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

⁴³ UNICEF (2017), pp. 29 y ss.

analiza distintos casos entre el que queremos destacar el de Victoria,⁴⁴ una niña nigeriana que entró en España no acompañada por aeropuerto procedente de un país de Europa del Este con un pasaporte español que no le pertenecía. Victoria alegó ser menor de edad en sus manifestaciones realizadas durante la entrevista del procedimiento de asilo, en la que además se podían detectar claramente unos indicadores de que nos encontrábamos ante una víctima de trata con fines de explotación sexual. A pesar de esto, su solicitud de protección internacional fue inadmitida. En reexamen de la solicitud, el defensor del pueblo tuvo conocimiento del asunto y procedió a intervenir en el mismo personándose en el puesto fronterizo con una especialista en detección de víctimas de trata. Se comprobó que la Subdirección General de Asilo comunicó a la Comisaría del Puesto Fronterizo que Victoria podía ser víctima de trata. Sin embargo, no se realizó actividad alguna al respecto.

Cuando se le realizó la entrevista reservada, Victoria estaba en las dependencias del puesto fronterizo desde hacía 15 días, sin que se hubiera tenido en cuenta la asistencia inmediata que se le tenía que haber considerado y tratado como presunta menor. La entrevista se realizó en una sala sin privacidad y destinada a distintos usos por los funcionarios y con asistencia de una intérprete distinta a su lengua materna.

Los indicios de víctima de trata en el caso de Victoria eran los siguientes: 1) Reclutamiento: tuvo lugar en Benín City por una de las redes que operan en la ciudad para captación de niñas con fines de explotación sexual, intervino el oráculo de Ekpoma, que es el método empleado por los tratantes en el reclutamiento de víctimas nigerianas empleando el «juju»; 2) Transporte: Victoria había franqueado irregularmente dos puestos fronterizos transportada por su captador, quien aportaba los medios para llevar a cabo el transporte y a los que la policía de frontera no puso ninguna objeción. Era especialmente significativo que viajara con documentos españoles en vigor que habían sido sustraídos en Madrid. Durante el transporte tuvo limitada su libertad de movimiento y no tuvo acceso a la documentación con la que viajaba; 3) Explotación: Victoria contrajo una deuda de 55.000 euros que debía pagar trabajando para el tratante. En ningún momento conoció el valor real de la deuda

⁴⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO (2012), pp. 145 y ss.

ni en qué actividad trabajaría para pagarla; 4) Ruta: la ruta que siguió coincide con la normalmente utilizada por las redes nigerianas de trata a través de varios países de la Unión Europea. Un representante del grupo de trata le facilitó la documentación para el viaje y se ocupó de su control (encierro, maltrato y violación).

Llama la atención que no se dio traslado a Fiscalía de la posibilidad de que Victoria fuera menor de edad hasta que intervino el defensor del pueblo. En toda la tramitación del expediente se obvia el hecho de que Victoria es menor de edad, lo cual demuestra la situación de invisibilidad que en el presente artículo denunciaremos. El caso de Victoria debió ser analizado desde la interseccionalidad propia que conforma la migración en las niñas y la vulnerabilidad acumulada que la atraviesa. Obviar la minoría de edad fue equipararla a una adulta, privándole así de todos los derechos específicos que como niña le asisten.

El enfoque de género en el sistema de acogida debe partir de que la realidad de las niñas migrantes no acompañadas lleva aparejada una alta probabilidad de ser tratadas por las redes de tratantes como esclavas sexuales. Partir de esta realidad debe tener efectos que se traduzcan en una adecuada atención por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, así como en una correcta identificación de las niñas cuando lleguen a España, para no seguir dejándolas en desamparo total.

VII. HACIA UN SISTEMA JUSTO DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD

A lo largo de este trabajo hemos contemplado los problemas que se plantean en los mecanismos de determinación de la edad y cómo estos afectan particularmente a las niñas. Las niñas que entran en España no son detectadas como menores y, en caso de serlo, las innecesarias pruebas médicas a las que se les somete son realizadas sin tener en cuenta la revictimización que estas pueden causarles como niñas migrantes – probablemente niñas migrantes agredidas y abusadas– que son. Además del sesgo de género, las prácticas están también condicionadas por un sesgo de raza y etnia. Esto conlleva que en esa estimación arbitraria de la determinación de la edad, que en ocasiones la policía de frontera realiza a simple vista, se les otorga una edad errónea y se las coloca en una difícil posición de desprotección en los países de destino.

Los mecanismos utilizados en nuestro país para la determinación de la edad se basan en la comparación con atlas que no están pensados para niñas de raza no blanca procedentes de América Latina o del África subsahariana, sino para varones occidentales caucásicos. Si a esto añadimos el elevado margen de error de los sistemas utilizados, creemos que no podemos conformarnos con ese pobre resultado y con las consecuencias peligrosas que, para las niñas sobre todo, provoca. Nos preguntamos, por ello, si podemos esbozar un sistema justo y acertado en el que la edad resultante sea la más próxima a la edad cronológica y que nos garantice que vamos a tratar como niñas a las niñas, evitando que estas se enfrenten a múltiples riesgos de los que el más dañino es el ser víctimas de la trata de seres humanos.

Hemos contemplado cómo la legislación y los convenios internacionales abogan por un sistema holístico de determinación de la edad. Un sistema que no se base en la estimación de la edad cronológica mediante la realización de pruebas médicas invasivas, sino que tenga en cuenta un espectro más amplio de factores como las necesidades de niñas, niños y jóvenes en el contexto de la migración y que sea flexible y acorde con las circunstancias específicas y las necesidades del solicitante. Un sistema que tenga en cuenta las cuestiones de género con procedimientos enfocados a determinar la edad de las niñas con base en sus propias particularidades, y que sea un elemento instrumental necesario para la lucha contra la trata de mujeres para la explotación sexual y otras formas de comercio y violencia sexual.

Es necesario construir un expediente de determinación de la edad holístico desde el inicio de la localización del menor. El problema es que en los procedimientos de determinación de la edad en el puerto o en el aeropuerto, la policía no comunica al Ministerio Fiscal la existencia del presunto menor y, en muchos casos, este ni los ve. No obstante, queremos destacar algunas buenas prácticas que se dan cada vez más en algunos lugares de España, en los que se tienen en cuenta las normas que los instrumentos internacionales establecen como necesarias, la documentación aportada aunque no sea original, la utilización de informes psicosociales y la audiencia del menor se lleva a cabo. En el acto de la audiencia debe haberse nombrado al menor un tutor provisional y, en caso de que sea imprescindible, la realización de pruebas médicas

como *ultima ratio*, estas deben ser lo menos invasivas posibles y siempre y cuando no haya documentación suficiente.

No puede obviarse nuevamente la responsabilidad que los gobiernos tienen en el fenómeno de la infancia migrante en el que, lejos de adoptar una posición de responsabilidad y protección, se criminaliza a las niñas y niños culpándoles de causar un fallo en el sistema, cuando es el sistema el que les ha fallado a ellos. Los Estados y el sistema económico actual son los que determinan –con su demanda de personas para que trabajen en régimen de explotación y abuso– la dirección de la migración de niñas y niños de forma unidireccional de países más pobres a países más ricos. No se puede seguir consintiendo el discurso que permea en el imaginario colectivo en el que se concibe a las niñas y niños migrantes como aquellas personas peligrosas que vienen a *países ricos* a irrumpir en una sociedad que nada tiene que ver con ellos, pues es esa sociedad la que demanda una explotación infantil que incide directamente en los proyectos migratorios y en la vida de estas niñas y niños.

Los organismos públicos y los profesionales deben dedicar importantes esfuerzos para hallar un sistema razonable, con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, que atienda al interés del menor y a consideraciones de género. Es inaplazable que se reduzca al mínimo el error en procedimientos de determinación de la edad, de forma que no haya menores desprotegidos en España. ¿Cuánto margen de error estamos dispuestos a soportar como sociedad? Las niñas, niños y adolescentes conforman no solo el futuro, sino el presente de la humanidad. El respeto de sus derechos humanos como personas en desarrollo necesitadas de especial protección urge ahora. En el caso de las niñas, la negligencia en la protección de la infancia constituye una forma más de la violencia de género proscrita por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Para incidir en todo ello hemos realizado este trabajo.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA (APRAMP). «A pie de calle. Actuaciones con menores víctimas de trata». Edita APRAMP. Madrid 2016.

- ARCE JIMÉNEZ, E. «Menores víctimas de trata» en *Crítica penal y poder: una publicación del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos*, N° 18, 2019.
- ARMENTEROS LEÓN, M. «Tratamiento jurídico de los menores extranjeros en España». Tirant Monografías. Valencia 2015.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto a la Comunicación número 16/2017.
- CONSEJO DE EUROPA. «Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de los niños y las niñas» (marzo de 2016).
- DEFENSOR DEL PUEBLO. «La trata de seres humanos en España. Víctimas invisibles», Madrid, 2012.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. «¿Menores o adultos? Procedimientos para determinación de la edad». Madrid. 2012.
- FÁBREGA RUIZ, C.F. «Aproximación de urgencia a la situación de los menores inmigrantes» en *Informe 2000 sobre el Racismo en el Estado Español*. SOS Racismo. Icaria, Barcelona, 2000.
- FÁBREGA RUIZ, C.F. «Retorno de inmigrantes y emancipación de hecho» en *Revista Jurídica La Ley*, número 5940, 26 de enero de 2004.
- FÁBREGA RUIZ, C.F. «Desamparo de menores y guarda de hecho. Breve nota sobre los efectos de la concurrencia de ambos» en *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, tomo I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Universidad de Murcia, Murcia 2004.
- FÁBREGA RUIZ, C.F. «Menores marroquíes no acompañados: una perspectiva desde el Ministerio Fiscal» en *Las otras migraciones. La emigración de los menores no acompañados a España*. Editorial Akal. Barcelona 2005.
- FÁBREGA RUIZ, C.F. «El tratamiento jurídico de los menores inmigrantes no acompañados a la luz del sistema español de protección de menores» en *Revista Jurídica La Ley*, número 6313, 7 de septiembre de 2005.
- FÁBREGA RUIZ, C.F. «Tratamiento jurídico e integración de los menores de edad no acompañados» en *Integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*, 2009, Atelier.
- FÁBREGA RUIZ, C.F. «La audiencia y la legitimación de los menores inmigrantes no acompañados en su expediente de repatriación. Crónica

- de un camino jurisprudencial» en Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía / coord. por Francisco Javier García Castaño, Nina Kressova, Granada, 2011.
- FUNDACIÓN RAÍCES. «Solo por estar solos». Madrid. 2014.
- GALAZ, C. y otras. «Polivictimización y agencia de niños y niñas migrantes en Chile desde una mirada interseccional» en Athenea digital 19 (2:P2447) julio de 2019.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, I. «Determinación de la edad de los niños y niñas que llegan solos a España». Revista Crítica Penal y Poder. Número 18. Barcelona 2019.
- LAFONT NICUESA, L. «La determinación de la edad del presunto menor extranjero. Pasaporte contra pruebas médicas. Aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos». Tirant lo Blanch. Valencia, 2018.
- MIER HERNÁNDEZ, A. y RODRÍGUEZ-ARGÜELLES, S. «La trata de niños y niñas: estado de la situación actual». Nova et Vetera. Migración y Trata de Personas. Volumen 20, N° 64. Enero-diciembre 2011.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General. «Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)», A/RES/70/1 (21 octubre 2015), disponible en: undocs.org/sp/A/RES/70/1.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General «Informe del Comité de los Derechos del Niño», A/73/41 (27 de agosto de 2018), disponible en: undocs.org/A/73/41.
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General. «Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina», A/RES/67/146 (5 marzo 2013), disponible en: undocs.org/es/A/RES/67/146
- NACIONES UNIDAS, Asamblea General «Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Los efectos de la migración en las mujeres y las niñas migrantes: una perspectiva de género», A/HRC/41/38 (24 junio-12 julio 2019), disponible en: undocs.org/A/HRC/41/38.
- NUÑO GÓMEZ. «Violencia y deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los derechos humanos», en Figueruelo, A.; Del Pozo, M.; y León. M.; Violencia de género, una cuestión de derechos humanos, Comares, Granada, 2013.
- OFICINA EUROPEA DE APOYO AL ASILO. «Visión global sobre los procedimientos de determinación de edad en Europa». Luxemburgo, 2013.

- OFICINA EUROPEA DE APOYO AL ASILO. «Guía Práctica sobre Evaluación de la Edad», Luxemburgo, 2019.
- SÁENZ FAULHABER, M.E. «Edad ósea y menarquía durante la adolescencia» en Anales de Antropología del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional de México. <http://revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/13073> Consultada el 6-7-2020.
- SAVE THE CHILDREN. «Los más solos». Mayo de 2018.
- THILL, M. y GIMÉNEZ ARMENTIA, P. «El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de trata de seres humanos con fines de explotación sexual». *Revista Europea de Derechos Fundamentales* 27 (2016), 439-459.
- UNICEF. Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones de la Universidad Pontificia de Comillas. «Son niños y niñas, son víctimas. Situación de los menores de edad víctimas de trata en España». Huygens Editorial. Barcelona.
- VARONA, G. y MARTÍNEZ, A. «Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta» *Egulkilore*, 29 (2015), 7-76.

NORMAS JURÍDICAS citadas

- Código Civil español.
- Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990).
- Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, Varsovia, 16 de mayo de 2005.
- Reglamento de Ejecución de Extranjería, 20 de abril de 2011.
- Directiva 2013/32/UE (DOUE L 180/60 de 29/6/2013).
- Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia. Boletín Oficial de las Cortes Generales. 19 de junio de 2020.

JURISPRUDENCIA CITADA

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 22 de diciembre de 2008, recursos de amparo 3319/2007 y 3321/2007.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, 25 de junio del 2020, en Gran Sala con ocasión de la resolución del Asunto de S.M. c. Croacia y Kanagaratnam y otros c. Bélgica, de 13 de diciembre de 2011.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, 16 de junio de 2020, Sentencia de la Sala Civil.

